

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Divisoria de LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00; concluido el término concedido para subsanar los defectos encontrados, el cual corrió entre 18 y 24 de abril de 2024. En tiempo, se allegó memorial y anexos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 25 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0322/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción Divisoria de LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00.

Se instaura el libelo con el ánimo de obtener la división material de un bien.

HECHOS:

Mediante auto que data 16 de abril de esta anualidad, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida allegó nuevo libelo y anexos.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y

expresa en auto antecedente, encontrando omisión en su deber de corrección por el accionante.

Del revisar el plenario encontramos un nuevo libelo, memorial de corrección y anexos.

En cuanto a los puntos que llaman la atención se tiene que la actora no expresó con claridad el domicilio de la parte demandante.

Debe puntualizarse que la residencia difiere del concepto de domicilio y vecindad de una persona.

La Corte con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, de fecha 8 de junio de 2010, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, al respecto dijo:

“...Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenerse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado...”.

Se recoge conclusión de la sentencia donde se plasman de manera detallada las diferencias entre la residencia y el domicilio.

Con respecto a la dirección electrónica la Ley 2213 de 2022, es claro al disponer:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.
las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.--- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.--...”.

No se cumple a cabalidad con lo plasmado en la norma, al no allegar las evidencias respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4, la cuantía se establece por el avalúo catastral de los bienes, el cual no fue aportado.

Si bien es cierto se aportó un avalúo catastral, lo fue del predio antiguo, correspondiente al 103-7398, el cual, a pesar de estar activo, no conformará parte de este plenario debido a que las partes establecieron un reglamento de propiedad horizontal sobre los predios identificados con matrículas 103-31924 y 103-31925.

De otro lado rompe lo establecido en el artículo 406 del código general del proceso, que dispone el aporte de un dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuera el caso y al valor de las mejoras si se reclaman.

La experticia adjunta se cimenta en dar un valor al bien, pero no cumple los demás requisitos exigidos por la norma, más aún cuando se pretende una división material de dos bienes.

En el libelo que se integre a la actuación debe ceñirse a dar claridad a la realidad efectiva de las pretensiones que predomina en la división material de dos bienes, los que deben ser objeto de detalle uno por uno y no de manera general.

Igualmente, al establecer lo inviable del fraccionamiento, lo que procederá será la venta de ellos.

Como se ha presentado la demanda, no existe claridad con respecto a los hechos y pretensiones, se insiste, debe existir claridad en punto a los bienes identificados con matrículas 103-31924 y 103-31925, sobre el tipo de división que procede apoyados en experticia especializada al respecto.

Por lo acotado, la acción seguirá el sendero del rechazo, en los términos expuestos, en el entendido que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción Divisoria de LEONARDO FABIO AGUDELO MUÑOZ frente a OMAIRA DEL SOCORRO BETANCUR VÉLEZ, radicada al 2024-00078-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 070 del 3/5/2024</p>  <p>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--